

Republica de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SES D/1512/A.MG

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

Grupo / Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nº Cuadernos. 01 Folios Correspondientes: 24

DEMANDANTES (S)

RUTH	MYRIAM	CORREA CORREA	25.295.195
Nombre (s)	1º Apellido	2º Apellido	Nº C.C. o NIT

Dirección de Notificación: Cra 20 A NO 8 -57 Guayabal - Popayan. . TEL: 3155005295

APODERADO

PORFIRIO	RIVEROS	GUTIERREZ	19450964	95908
Nombre (s)	1º Apellido	2º Apellido	Nº C.C. o NIT	Nº T.P.

Dirección de Notificación: AV 19 Nº 3-10 Oficina 402 en Bogotá D.C. Teléfono 2843447-3416917

DEMANDADO (S)

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	899999001-7
Nombre (s)	Nº C.C. o NIT

ANEXOS: PODER, ANEXOS, DEMANDA, ORIGINAL, TRASLADOS, ARCHIVO, M. PUBLICO

Radicado Proceso

Firma Apoderado



República de Colombia

PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció
Ruth Myriam Correa Correa

Identificado con: 25-295-195

Expedida en: Almaguer

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.

FECHA: 11 JUN. 2014

Ruth Myriam Correa Correa
COMPARECIENTE



D. B. M. T.



Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

DOCUMENTOS
CON ESPACIOS
EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.295.195
CORREA CORREA

APELLIDOS
RUTH MYRIAM

DOMINIOS

Ruth Myriam Correa C.




FECHA DE NACIMIENTO 04-AGO-1954
ALMAGUER
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59
ESTATURA O+ F
G.S. RH SEXO

30-OCT-1975-ALMAGUER
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CAUCA



R-1200166-00105411-F-0020995105-25037209 0007526-00A 1 9620501040



RESOLUCION
(1512 - 14/12/2011)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA**

LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere, el Art. 56 de la Ley 562 y el Decreto 2831 del 2.005, y

CONSIDERANDO

- Que mediante solicitud radicada bajo el número 2011 - cee -028133 del 29/08/2011, el docente **RUTH MYRIAM CORREA CORREA** identificado(a) con la C.C. Nro 28.298.198, solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTIA DEFINITIVA**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**. Plantel **TEMPORAL** Municipio **DEPARTAMENTO**.

- Que según certificación No 57682 del 29/08/2011, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, se comprobó que prestó sus servicios durante 33 años 0 meses 28 días, lapso comprendido desde 01/02/76 al 28/02/2011 para un total de días (12628)

Que el presente Acto Administrativo, se expide con fundamento en los documentos aportados por el docente y/o beneficiario, así mismo su liquidación se efectuó con los salarios debidamente certificados por la oficina de hojas de vida Registro y Control, de conformidad con las normas vigentes, previa revisión y aprobación por la Entidad Fiduciaria S.A (Decreto 2831/05), El proceso se realizó con absoluta transparencia y responsabilidad por parte del funcionario encargado de dicho trámite en la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cauca; en consecuencia el Secretario(a) de Educación procede a refrendar dicho Acto.

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de salarios
- Acto administrativo de retiro definitivo del servicio

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son:

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son:

VALOR TRANSFERIDO FOR EL F.A.L.A	SALDO INTERESES F.A.L.A	TOTAL NETO
0	0	0

FACTOR	VALOR
SUELDO	2351053
SOBRESUELDO	
ALIMENTACION	
TRANSPORTE	
PRIMA VACACIONAL	97960
PRIMA DE NAVIDAD	204885
SALARIO BASE LIQUIDACION	2653109
No. DIAS LIQUIDADOS	12628
VALOR TOTAL CESANTIA LIQUIDADADA	\$ 93.055.128

Que revisados los archivos que reposan en esta oficina sobre las diferentes Entidades Autorizadas para el recaudo y pago de las Prestaciones Sociales, se constata que al citado docente RI se le han reconocido y pagado valores por concepto de Cesantías Parciales.

Valor total de Cesantías Parciales pagadas (\$ 37.451.891), que debe descontarse de la presente liquidación.



Gobernación Del Departamento del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 1512 del 02/12/2011, POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTIA DEFINITIVA A FAVOR DE RUTH MYRIAM CORREA CORREA

ENTIDAD	RESOLUCIÓN No. FECHA	VALOR
RESCAJADER	Proceso ejecutivo	15309931
FNPSM 1	10/01/1993	1899189
FNPSM 2	09/07/2007	19000000
FNPSM 3	10/05/1997	4245561
Total		\$ 37.451.661

El docente presentó copia del decreto No. 01676 del 21/02/2011, emanado por la Gobernación del Departamento del Cauca, por medio del cual se desvinculó del servicio.

En normas aplicables entre otras la ley 91/89, decreto 3118/68, decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1973.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer al docente RUTH MYRIAM CORREA CORREA con C.C. No. 25.295.195 (la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 93.065.133) por concepto de liquidación de CESANTIAS DEFINITIVAS, conllevada conforme a la parte motivada de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente NACIONALIZADO - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 21.

PARÁGRAFO: De la suma reconocida descontar el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS MCTE (\$37.451.661), por concepto de cesantías parciales pagadas como se indica en la parte considerativa.

ARTICULO 2º: De la suma reconocida exceptuando los valores estipulados en el párrafo 1º de la presente resolución queda un saldo líquido por valor CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$55.613.472) que se pagará de la cuenta Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria a RUTH MYRIAM CORREA CORREA, identificado (a) con la cédula No.25.295.195, según acuerdo suscrito entre la Nación y esa Entidad.

ARTICULO 3º: Contra la presente resolución proceda el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante la Secretaría de Educación del Cauca.

ARTICULO 4º: Comuníquese la presente resolución en la CARRERA 20 A # 8-57 B. EL GUAYABAL del municipio de POPAYÁN CAUCA.

ARTICULO 5º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán, a los 14 días del mes de diciembre de 2011

DEYFAN SILVA MENENDES

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Revisó: ALCEGA RAMIREZ
Magistrada Encargada del Magisterio - Regional Cauca

Vº Ed: FELIPE GONZALEZ MORENO
Profesor(a) Universitario de Talento Humano

Proponente: ANTONIO SOLÍS DE ESCOBAR
Técnico Administrativo

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 21-12-2011
 se presentó CORREA COREEA RUTH MYRIAM
 con C.C. 25.295.195 en la oficina del Fondo de Prestaciones
 del Magisterio Regional Cauca, para notificarse personalmente de la resolución
 N° 1512 del 14-12-2011 por la cual se reconoce y ordena
 el pago de una CESANTIA DEFINITIVA haciéndole saber que contra la
 presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponer ante
 el Delegado del Ministerio de Educación Nacional dentro de los cinco (5) días
 siguientes a la notificación, se hace entrega al notificado de la copia íntegra, auténtica
 y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO Peter Myriam Correa C
 NOTIFICADOR Carlos Enrique Rojas

SECRETARÍA DEL CENEA
 SE. OFICINA DE EDUCACION Y DEL DEPARTAMENTO
 OFICINA DE ASesorIA, REGISTRO Y CONTRASER
 28 SEP 2015
 Popayán

La presente fotocopia se tomó del documento
 existente en la Librería Lectoral del funcionario(a)

 Líder de procesos: _____

[Faint signature]

[Faint signature]

→ 02 marzo 2012

BBVA

HORA : 13:20:48
 OFICINA : 0721
 USUARIO : CE2601

BBVA EN EFECTIVO : 08/03/2012
 TRANSACCION : 0632
 MONEDA : 0000

INFORMACION DEL PAGO
 BENEFICIARIO : CORREA RUTH M
 TOTAL A PAGAR : \$55.613.452,00

IDENTIFICACION : 2795195
 NUMERO DE PAGOS : 00001

DETALLE DEL PAGO
 CANAL : BRVADASH
 VALOR : \$55.613.452,00

CLIENTE : 0000468
 FIDUCIARIA : LA PREVIS
 PAGO : EFECTIVO CONTINENTE

CONCEPTOS

01 OBSERVATOR 1
 02 MONEDA RESANTE FONDO ANGLISTERIC
 03 CORREA RUTH MYRIAN
 04
 05
 06
 07
 08
 09
 10
 11

CONFIRMACION DE PAGO : 08/03/2012 13:20:48

Ruth Myrian Correa M.
 cc # 2795195-195

NINGUNO - OBSERVATOR 1
 - CLIENTE -

**ORGANIZACION
PURFIRIO RIVEROS LTDA.**

ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO

Avenida Calle 19 No 3-10 Of. 402 Edificio Barichara Tel: 2843447- 2436009 -Telefax: 3416917 Bogotá D.C.
E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

CES D. 25.295.195

Señor(a)

Coordinador

OFICINA REGIONAL DEL FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA EN CESANTÍAS DEFINITIVAS DE:

RUTH MYRIAM CORREA CORREA

C.C. No 25.295.195

PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **RUTH MYRIAM CORREA CORREA**, persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **Popayan**, de condiciones civiles consignadas en el poder adjunto al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**, me permito solicitar la correspondiente personería y el Reconocimiento y Pago a favor de mi poderdante, de la Indemnización Moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5, como sigue:

I.- CONSIDERACIONES

1. Mi representado solicito bajo radicado 2011-CES-028153 del 29 de agosto de 2011, ante la Secretaría de Educación del CAUCA - Fondo Nacional Prestaciones del Magisterio reconocimiento y pago de Cesantías DEFINITIVAS.
2. Con Resolución No. 1512 del 14 de diciembre de 2011, se le reconoció la Cesantía DEFINITIVA.
3. Mi poderdante devengaba mensualmente como asignación básica: \$2.351063 ,Prima de Navidad \$204.085 ,Prima de Vacaciones \$97.960, para un total mensual de \$2.653.108
4. Al estar mi representado(a) en la situación contemplada en la Ley 1071 de 2006, artículos 4º y 5º, tiene todo el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización moratoria deprecada.

II.- PETICIÓN

Solicito respetuosamente con pedir:

1. El reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías DEFINITIVAS a favor de mi representado(a), desde el 29 de agosto de 2011 y hasta el 08 de marzo de 2014 a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias, valor que deberá indexarse para el día del pago.
2. La indexación de la cesantía pagada con Resolución No. 1121 del 13 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta la fecha de solicitud y la fecha del pago.

III.- DERECHO

Constitución Política de Colombia, artículos 23 y 53; Código Contencioso Administrativo, artículos 5, 6, 9 y demás normas concordantes; Ley 1071 de 2006, artículo 4º y 5º; Ley 91 de 1989, Sentencias sobre la materia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expediente D-1251. Actor: Hugo Hernán Garzón Garzón aclaró:

"La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación.

(...)

Los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

IV.- ANEXOS

1.- Poder para actuar.

2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

En el evento de requerirse algún documento adicional, éste se encuentra en el expediente radicado bajo el número 2011-CES-028133 del 29 de agosto de 2011 o en la Hoja de Vida del Docente RUTH MYRIAM CORREA CORREA, C.C. 25.295.195.

V.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 19 No 3-10, Of. 402, de Bogotá, D. C. Teléfonos: 2843447 – 2436009.

Del Señor Coordinador

PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ

C.C. 19.450.964 de Bogotá

T. P. 95.908 del C. S. de la J.

ELAB/COVP

RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por:
Porfirio RIVEROS GUTIÉRREZ
Quien se identificó con C.C. No. 19.450.964 de Bogotá
T. P. No. 95.908 del C.S.J. Bogotá, D.C. 12 de MAR 2014
Responsable Centro de Servicios



Gobernación del Cauca

Popayán

Doctor
PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ
C.C.25.295.195
Avenida calle 19 No. 3 – 10 ofic 402 Edf. Barichara
Bogotá D. C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
OFICINA SAC - DESPACHADA
No. Radicación: 08089
Fecha: **RESPACHADO 10 ABR 2014**

ASUNTO: Respuesta oficio con radicación 15886 -11/04/2014 – Sanción Moratoria –
Docente RUTH MYRIAM CORREA

Cordial saludo:

En atención a su petición me permito emitir respuesta sustentando la misma en la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio autónomo e independiente, cuyos recursos serán manejados por una entidad Fiduciaria Estatal, FIDUPREVISORA S.A., como también el Decreto 2831 de 2005.

Como se refiere en su petición, se adelantó el tramite ante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Cauca, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, siendo esta prestación reglamentada por el acuerdo 34 de 1998, acuerdo que fue expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que modificó el acuerdo del 11 de enero de 1995 y del 1 del 26 de junio de 1996, razón por la cual mediante resolución 1512 del 14 de diciembre de 2011, se reconoció y aprobó dichas cesantías.

De acuerdo a lo antes narrado le informo que el proceso administrativo contenido en el Decreto 2831 de 2005, el cual reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció los parámetros y los lineamientos que deben seguirse por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el tramite de las solicitudes del personal docente y en donde es claro al esbozar que posterior a la radicación de la prestación en la secretaría de educación y de allegar con su solicitud todos los documentos requeridos para soportar el tramite, se procede a liquidar, sustanciar y elaborar proyecto de acto administrativo, para que dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud, sea remitido a FIDUPREVISORA S.A, la encargada de manejar y administrar los recursos del Fondo, entidad que después de revisar de forma minuciosa el proyecto de acto administrativo, define si es o no aprobado para proceder a expedir la resolución final y de esta manera notificar al titular de la prestación para luego efectuar el pago de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos manifestar que no somos conocedores de cual es la fecha exacta en que FIDUPREVISORA S.A. efectúa el pago a las prestaciones que esta dependencia tramita, tal como lo indica la norma antes enunciada (Decreto 2831 de 2005) y también por lo estipulado por la Corte Constitucional: *“En virtud del contrato suscrito el Fondo de Prestaciones Sociales con la Nación-Ministerio de Educación Nacional. De allí que la Fiduciaria La Previsora, en virtud de dicho contrato, administra los recursos que integran*

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 10, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despachoseceduccion@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co





Gobernación del Cauca

el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los invierte y los destina al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente”.

Con lo anterior queda claro que por parte de la Secretaría de Educación del Cauca, Fondo de Prestaciones Sociales no ha existido negligencia o inoperancia que vulnere derecho alguno al cumplir cabalmente con el procedimiento legalmente establecido para liquidar y reconocer las prestaciones sociales hasta sus competencias, ya que el pago de las mismas esta en cabeza de la Fiduprevisora S.A. (Decreto 2381/05) por lo que es esta como entidad pagadora y administradora de los recursos del Fondo sobre la que recae la responsabilidad de efectuar el pago total de las prestaciones previamente por ella aprobadas.

De igual manera, me permito transcribir apartes de respuestas emitidas por la entidad Fiduprevisora, como administradora de los recursos del Fondo a peticiones similares “.....Es importante mencionar que FIDUPREVISORA S.A. procede con los pagos prestacionales conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha sujeción, es la que precisamente constituye la mora en el pago de las prestaciones sociales.

En este contexto, mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente al interesado es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio fundamental de igualdad....”

De usted con respeto.

RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN
Secretario de Educación y Cultura del Departamento (E)

PROYECTO Y ELABORO:
YULDER PALECHOR RAMIREZ
Profesional Universitario
Oficina de Prestaciones Sociales

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despachoseceducacion@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



cauca

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

11

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N°. 379000 de 10 de Octubre de 2016	
Convocante (s):	RUTH MYRIAM CORREA CORREA
Convocado (s):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y FIDUPREVISORA S.A
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 2

1. Mediante apoderado, la convocante **RUTH MYRIAM CORREA CORREA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de Octubre del 2016, convocando a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:
 - "1. que se declare la nulidad del oficio Radicado SAC 08089 de 28 de abril de 2014, emitido por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por ser su competencia y como restablecimiento del derecho, se ordene el pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.
 2. Se declare que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA** a través de **FIDUPREVISORA S.A.**, debe reconocer y pagar la indemnización moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas con las resolución 1512 de 14 de diciembre de 2011, a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 2 de diciembre de 2011 hasta el 2 de marzo de 2012, equivalente a la suma de \$7.959.240, de conformidad con la ley 1071 de 2006, artículo 5 ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias; valor que deberá indexarse para el día del pago.
 3. Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y/o

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 188 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

12

FIDUPREVISORA S.A., de manera solidaria, sobre las sumas adeudas a mi poderdante, incorpore los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, o como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. *Que las convocadas den cumplimiento a lo dispuesto en la conciliación dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A.*
5. *Que el valor que se ordene pagar, sea debidamente indexado para la fecha de ejecutoria de la sentencia”.*
3. El día de la audiencia celebrada el 24 de Noviembre del 2016, no se hizo presente el apoderado de la parte Convocada, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia. En el transcurso del término anterior, el apoderado de la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentó excusa solicitando se tenga en cuenta respecto de los efectos sancionatorios de dicha inasistencia. Dicha justificación se encuentra debidamente motivada y sustentada, siendo aceptada por esta Procuraduría.
4. A dicha justificación se adjunta certificación de EL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, de fecha diez (10) de Junio de 2015, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial RAFAEL ENRIQUE ROMERO CRUZ de dicha entidad, donde se manifiesta la AUSENCIA DE ÁNIMO CONCILIATORIO de la parte convocada.
5. Conforme a lo anterior, este Despacho mediante auto 24 de 01 de diciembre de 2016 dio por agotada la etapa conciliatoria.
6. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
7. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, a los dos (02) días del mes de Diciembre del año 2016.

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Procuradora 188 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 188 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	AUTO DECLARA FRACASADA CONCILIACIÓN	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 2

13

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° 379000 de 10 de Octubre de 2016

Convocante (s): **RUTH MYRIAM CORREA CORREA**

Convocado (s): **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - FIDUPREVISORA S.A.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO N.º 24 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2016

Popayán, 01 de diciembre de 2016

1. Mediante apoderado, la convocante **RUTH MYRIAM CORREA CORREA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de Octubre del 2016, convocando a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. El día de la audiencia celebrada el 24 de Noviembre del 2016, no se hizo presente el apoderado de la parte Convocada, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.
3. En el transcurso del término anterior, el apoderado de la parte convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, presentó excusa el día 28 de noviembre de 2016 solicitando se tenga en cuenta respecto de los efectos sancionatorios de dicha inasistencia. Dicha justificación se encuentra debidamente motivada y sustentada, siendo aceptada por esta Procuraduría.
4. A dicha justificación se adjunta certificación de **EL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, de fecha diez (10) de Junio de 2015, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial **RAFAEL ENRIQUE ROMERO CRUZ** de dicha entidad, donde

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 188 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	AUTO DECLARA FRACASADA CONCILIACIÓN	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 2

19

se manifiesta la AUSENCIA DE ÁNIMO CONCILIATORIO de la parte convocada.

- Que como consecuencia de lo anterior se pone en evidencia la ausencia de ánimo conciliatorio, debiéndose dar por agotado el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, :

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la justificación presentada por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Dar por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Debiéndose expedir la correspondiente constancia.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
 Procuradora 188 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 188 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

15

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° 379000 de 10 de Octubre de 2016

Convocante (s): **RUTH MYRIAM CORREA CORREA**

Convocado (s): **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - FIDUPREVISORA S.A.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ACTA No. 02

En Popayán (Cauca), hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (09:00 A. M.), procede el Despacho de la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Se presenta el Dr. FAVIO NELSON CALDERÓN MÉNDEZ titular de la cédula de ciudadanía numero 10296129 expedida en Popayán y con tarjeta profesional número 276471 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del Convocante, con poder de sustitución otorgado por el Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ como apoderado de la parte convocante. El Procurador procede a reconocerle personería en los términos del poder otorgado. Siendo las 9:20 a.m. se deja constancia de no comparecencia de las entidades convocadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA**, no obstante haberse citado al buzón electrónico de las entidades. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, el Procurador Judicial concede a las partes ausente tres (3) días para que justifiquen su inasistencia. Se advierte por parte del Procurador Judicial que la justificación debe ser por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario el Ministerio Público, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los Artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 188 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

16

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia, siendo las 9:25 a.m.

Favio Nelson Calderón Méndez

FAVIO NELSON CALDERÓN MÉNDEZ

C.C. No. 10.296.129 expedida en Popayán

Tarjeta Profesional número 276.471 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado parte Convocante

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Procuradora 188 Judicial I Administrativo de Popayán.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 188 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

**ORGANIZACIÓN
RIVEROS DIAZ S.A.S.**

ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO
Avenida 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447- 2436009 -Telefax: 3416917 Bogotá
E-mail: abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

CES D 25.295.195

ENERO 24 - 17 / 2017

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **RUTH MYRIAM CORREA CORREA**, domiciliado y residente en Popayán., de condiciones civiles consignadas en el **poder adjunto** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulo demanda contra la **NACION** (Ministerio de Educación Nacional) y **FIDUPREVISORA S.A.**, personas jurídicas de derecho público, domiciliadas en la ciudad de Bogotá., representadas por la señora **MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL** y el **PRESIDENTE** de la **FIDUCIARIA**, respectivamente, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las pretensiones de la presente demanda.

I. PARTES

Demandante: **RUTH MYRIAM CORREA CORREA.**
C. C. 25.295.195.

Apoderado Judicial: **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**
C.C. 19.450.964 de Bogotá.
T.P. 95.908 del C. S. J.

Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A.**

Representante Legal: **Ministra de Educación Nacional y -**
Presidente Fiduciaria o quien haga
Veces.

Interviniente **Agente del Ministerio Publico**
Delegado ante los Juzgados de
Bogotá.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado el **11 de abril de 2014**, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Cauca – en el que solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, artículo 5°, por el pago tardío de las Cesantías Definitivas.
2. Subsidiariamente se declare la nulidad del oficio N° 1512 de ~~14~~ **14 de diciembre de 2012**, emitido por la Secretaría de Educación de Cauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

3. Declarar que es nulo el **ACTO FICTO O PRESUNTO**, resultante del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la solicitud radicada ante la Secretaria de Educación de Cauca, el **11 de abril de 2014**, que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías Definitivas de mi mandante
4. Se declare que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Cauca, a través de FIDUPREVISORA S.A., debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de las Cesantías Definitivas reconocidas con la **Resolución No 1512 de 14 de diciembre de 2012**, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el **3 de Diciembre de 2011** y hasta el día **2 de marzo de 2012**, (fecha de pago de dicha prestación), equivalente a la suma de (**\$ 8.047.646 M/LV**) de conformidad con la **Ley 1071 de 2006, artículo 5° Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes** y complementarias; valor que deberá indexarse para el día del pago.
5. Se ordene a las Entidades demandadas a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
6. Condenar a las Entidades demandadas a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.
7. Condenar a las Entidades demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
8. Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

1. Mediante Petición radicada bajo el No. **2011-CES-28133 de 29 de agosto de 2011**, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Cauca la Señora **RUTH MYRIAM CORREA CORREA**, solicitó el reconocimiento y pago de las Cesantías Definitivas.
2. La Secretaria de Educación de Cauca., mediante Resolución No **1512 de 14 de diciembre de 2011** reconoció las Cesantías Definitivas, por un valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL CCUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 55.613.452 ML/V)**.
3. Los sesenta y cinco (65) días para el reconocimiento y pago de las Cesantías Parciales, vencieron el **2 de Diciembre de 2011**, sin que para esa fecha se le hubiese pagado dicha prestación económica.
4. El pago debió realizarse, a más tardar, el **2 de Diciembre de 2011**, pero este se produjo de manera tardía, por medio de la entidad Bancaria Banco BBVA., el **2 de marzo de 2012**.
5. El **11 de Abril de 2014**, radiqué Solicitud de Reconocimiento y Pago de la sanción moratoria de las Cesantías Parciales, ante la Secretaria de Educación del Departamento de Cauca. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
6. De acuerdo con el Decreto 3135 de 1968 Artículo 41, y Decreto 1848 de 1969 artículo 102, El simple reclamo escrito ante la entidad interrumpe la prescripción.
7. A la fecha no se ha emitido respuesta de fondo por parte de la Secretaria de Educación de Popayán.
8. El **10 de octubre de 2016**, presenté solicitud de Conciliación prejudicial. Ante la Procuraduría.

9. El 24 de noviembre de 2016, se surtió audiencia de Conciliación, ante la Procuraduría 188 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán.
10. Me encuentro en términos para incoar la prestación.
11. La parte demandante, me confirió poder para actuar.

IV. NORMAS VIOLADAS

1. Constitución Política de Colombia, Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13º, 23º, 25º, 53º, 58º, 228º y 336º.

El Artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País, está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

Por lo tanto al no haber cumplido los términos de la Ley 244 de 1995, nace el derecho para el administrado al reconocimiento y pago de la indemnización allí contemplada.

El Artículo 2º de la C. P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en este sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al artículo 5º de la C. P., el cual también se violentó al negar la indemnización moratoria, reclamada por mi poderdante.

El artículo 6º de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley, por omisión o por extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el acto Administrativo demandado, se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6º.

Nuestra Constitución, establece como Principio Mínimo Laboral, el mantener los salarios y prestaciones, sin que ellos puedan ser afectados.

Dispone ésta norma de manera imperativa:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; (...) **La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.**"(Se resalta) Se consagran acá el principio de rango constitucional en materia laboral sobre la Aplicación de la situación más favorable.

El proceder ilegal de la Administración no ha permitido que a mi mandante se le garantice el derecho al pago oportuno de las Cesantías Parciales, al haber incurrido en mora en el pago y negársele el Derecho a la indemnización contemplada en la ley 244, transgrediendo el artículo 53 de la Carta.

El artículo 58 en concordancia con el Artículo 336 de la C. P. son igualmente vulnerados por el Acto Administrativo atacado, en tanto desconoce los derechos adquiridos de los docentes consagrados en la Ley 244 de 1995.

2 Norma legalmente Aplicada.

Ley 1071 de 2006.

Se dejó de aplicar lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, que indica:

“Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías Definitivas o Parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías Definitivas o Parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías Definitivas o Parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

V. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

3.1 Entidad Competente Petición.

La petición de mi poderdante, fue presentada ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., Según la Ley 115 de 1994, artículo 180, la Entidad que debe reconocer las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

La parte actora estaba y está vinculada como Docente en la ciudad de Bogotá.

Ésta función la delegó el Ministerio de Educación Nacional a los Secretarios de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, según la Ley 962 de 2005, artículo 56 y el Decreto 2831 de 2005.

19

VI. INCOMPETENCIA DE FIDUPREVISORA.

La Entidad demandada, en reiteradas oportunidades, remite éste tipo de solicitudes a Fiduprevisora S. A., alegando que como dicha Entidad es la diputada para el pago, entonces debe ser quien responda.

Sin embargo, no existe ninguna norma que delegue dicha función en Fiduprevisora S. A., como si en cambio, existe para la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Ley 115/94, art. 180), quien a su vez lo delega en las Secretarías de Educación (Ley 962/2005, artículo 56 y Dec. 2831/2005).

Adicionalmente, cuando Fiduprevisora S. A., responde éstas solicitudes, expresamente indica:

“Esta comunicación no tiene carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A., no tiene competencia para expedirlos solo obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y es emitida por Fiduprevisora S.A., única y exclusivamente, como vocera y administradora del Patrimonio de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

VII. CARGO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

El Acto Administrativo acusado es ilegal por Infracción manifiesta de la Constitución Política de Colombia, artículo 13, Principio de Igualdad; artículo 53; del Principio de la Favorabilidad; de la Ley 244 de 1995, artículo 2º, párrafo y; Decretos 3135 de 1968, artículo 41 y Decreto 1848 de 1969, artículo 102, de conformidad con lo explicado en el Capítulo Concepto de Violación y de manera especial viola lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, artículos 4º y 5º.

VIII. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Con los siguientes fallos quiero resaltar que se puede adelantar mediante la vía procesal de lo contencioso administrativo en el presente año (2016) el Honorable Consejo de Estado NOTIFICÓ Sentencias en las que se sigue pronunciando a favor sobre el tema:

La indemnización por el pago de las cesantías, es un asunto decantando con suficiencia por el H. Consejo de Estado, quien en Sentencia del 12 de diciembre de 2002, con ponencia del H. Consejero Jesús María Lemos Bustamante, Radicado 1604-01, manifestó:

“5.4. El análisis de la Sala

El Tribunal de primera instancia negó las súplicas de la demanda argumentando que la demandante debió agotar la vía gubernativa respecto de la Resolución No.0776 del 17 de abril de 1998, por cuanto con dicho acto administrativo se le negó el derecho a la indemnización por mora en el pago de las cesantías Definitivas; Agregó que dicha resolución debió ser el acto atacado pues para la fecha de expedición de la misma la accionante sabía de la mora en que había incurrido la Administración.

5.4.1. La indemnización por mora en el pago de las cesantías Definitivas

Los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 establecieron un procedimiento con términos precisos y perentorios para la liquidación y pago de las cesantías Definitivas de los servidores públicos, con el fin de precaver la mora de la administración pública en el cumplimiento de dicha prestación social. Este conjunto normativo se complementó con el párrafo del artículo 2, mencionado, según el cual cuando la Administración no cumple con los referidos términos indicados en el procedimiento administrativo especial mencionado, el servidor público afectado tiene derecho a reclamar una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías aludidas.

"DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N. 42171. 29, DICIEMBRE, 1995. PAG.13
Ley 244 del 29 de diciembre de 1995.
Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

(...)"

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, por su parte, ha precisado la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías Definitivas:

"(...) conforme al artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de Cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma ley tienen un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 9 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995. Así entonces, resulta acertado ordenar que el valor al que por concepto de cesantías Definitivas e intereses tenga derecho el demandante sea actualizado atendiendo el índice de precios al consumidor, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y hasta el 8 de junio de 1999, momento a partir del cual tiene derecho al reconocimiento de sanción por mora, en las condiciones antes precisadas."

De acuerdo con lo anterior, los términos deben aplicarse de manera que se contabilice un total de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de presentación de la petición, siempre que se cumplan las condiciones y se aporte la documentación requerida para acceder al pago de las cesantías Definitivas.

5.4.3. El caso concreto

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado : 2020-00

Si bien la demandante presentó petición de liquidación de sus cesantías Definitivas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial el 15 de abril de 1997, deberá tomarse en consideración el 1 de julio de 1997, toda vez que en dicha fecha se desvinculó del servicio y antes de la misma no podía surgir derecho a reclamar la prestación social mencionada, instituida para atender las necesidades del empleado a partir del momento en que cesa en sus funciones (Fl. 9).

En vista de que a la solicitud no fueron acompañados los documentos requeridos para adelantar la diligencia, la Dirección Seccional de Administración Judicial solicitó los mismos a la peticionaria, hoy demandante, por oficio del 7 de julio de 1997 (Fl.47).

Como el 10 de julio de 1997 la demandante radicó un escrito en el que allegaba las certificaciones pedidas, desde esa fecha deben computarse los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, esto es, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías Definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha Resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse un total de sesenta (60) días hábiles a partir de la petición más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente (así lo indica el artículo 2 de la Ley 244 de 1995), en este caso la 0776 del 17 de abril de 1998 que tuvo un término de ejecutoria de cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles (Fls. 11, 27 y 5 del cuaderno No.2).

En estas condiciones, deben contarse sesenta y cinco (65) días hábiles desde el 10 de julio de 1997 para determinar la fecha a partir de la cual se incurrió en mora por parte de la entidad, lo cual significa que el pago de las cesantías Definitivas debió realizarse a más tardar el 14 de octubre de 1997, con lo que resulta evidente que la Administración incurrió en mora si se toma en cuenta que el pago de la prestación social se efectuó el 17 de abril de 1998, según lo acepta la demandante (Fl. 4).

En conclusión, la sanción a la que se refiere el párrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por mora en el pago de las cesantías Definitivas consistente en "un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago" deberá contabilizarse entre el 14 de octubre de 1997 y el 17 de abril de 1998.

Así mismo, de conformidad con la tesis acogida por la Sala en cuanto a la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C.C.A. (indexación), se pronunciará la sentencia en tal sentido, habida consideración de que se trata de un factor de equidad, en virtud del cual se conserva la capacidad adquisitiva de esas sumas, por manera que lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para la actora, y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.

Ahora bien, para liquidar dicha indexación la entidad demandada deberá aplicar la fórmula que se señalará en la parte resolutive de esta providencia de manera escalonada, es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el más reciente una menor, y como es lógico, ejecutando una operación aritmética similar en relación con cada aumento o reajuste salarial. O sea que para ello deberá tomar en cuenta los aumentos o reajustes reconocidos o decretados periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas mes por mes.

Finalmente, la Sala desestima la tesis según la cual la Administración no incurrió en mora por cuanto el pago se efectuó el mismo día de la expedición de la Resolución 0776 del 17 de abril de 1998 por la cual se ordenó el pago pues para dicha fecha la Dirección Seccional de Administración Judicial había retardado ya varios meses el pago de las cesantías Definitivas, excediendo con creces los términos de la Ley 244 de 1995, que no deben apreciarse por separado sino en su conjunto (quince (15) días + cuarenta y cinco (45) días + el término de ejecutoria de la resolución que ordena el pago), pues de no ser así la Administración podría dilatar indefinidamente la fecha de expedición de la resolución que dispone el desembolso de las cesantías Definitivas, burlando con ello el propósito de la Ley.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

REVOCASE la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, Cesar y Norte de Santander, Sala de Descongestión, del 31 de octubre de 2000, que declaró probada la excepción propuesta por la entidad demandada. En su lugar se dispone:

CONDENASE a la entidad demandada al pago, en favor de la demandante BEATRIZ CUBEROS DE CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 27'585.315 de Cúcuta, de una indemnización equivalente a un día de salario por cada día comprendido entre el 14 de octubre de 1997 y el 17 de abril de 1998, por mora en el pago oportuno de las cesantías Definitivas en los términos de la Ley 244 de 1995.

De igual modo, se ordena la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C. C. A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$R = R.H. \cdot \text{Índice final}$
 Índice inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la indemnización por mora en el pago de las cesantías Definitivas desde el diez y siete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia."

2. Sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) proferida por el Consejo de Estado radicado 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14) Consejero ponente: YANETH LUCÍA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, declaró:

"(...) Ahora bien, en el presente caso el acto administrativo se proyectó 54 días hábiles después de haberse radicado la reclamación prestacional, sin que la entidad demandada hubiera advertido una falencia en los documentos aportados; sin embargo, posteriormente, la Fiduprevisora requirió al Juzgado Primero Laboral del Circuito para que expidiera una certificación, la cual fue aportada por la interesada y aún así el trámite de la solicitud continuó dilatándose en el tiempo. Es más, una vez se profirió la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales, el pago se realizó por fuera del plazo legal sin justificación alguna.

Así las cosas, la petición se radicó el 27 de enero de 2010 y la parte accionada no informó a la interesada oportunamente que la documentación suministrada estuviera incompleta, por lo cual, el acto administrativo de reconocimiento debía emitirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, es decir, a más tardar el 17 de febrero de 2010; sin embargo, el mencionado acto solo fue expedido hasta el 29 de noviembre de 2010.

A su turno, el pago de las cesantías se hizo efectivo el 15 de julio de 2011.

Con fundamento en lo anterior se demuestra que la administración omitió el cumplimiento de los términos establecidos en la ley tanto para el reconocimiento como para el pago de las cesantías reclamadas por la demandante, es decir, 15 días para expedir el acto de reconocimiento, 5 más que corresponden al término de la ejecutoria y 45 días dentro de los cuales debía realizar el pago. En efecto, de acuerdo con el anterior conteo el pago debió producirse el 3 de mayo de 2010, pero solo se hizo hasta el 15 de julio de 2011, por lo cual, se causó la sanción moratoria entre el 4 de mayo de 2010 y 14 de julio de 2011, tal como lo indicó el A quo.

De otro lado, no es admisible el argumento expuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según el cual para compensar la demora en el pago de las cesantías lo procedente es ordenar el interés moratorio y no la sanción moratoria reclamada, toda vez que el primero tiene por objeto compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y de ninguna manera sustituye el reconocimiento de la sanción moratoria, pues, como su nombre lo indica, se trata de un correctivo pecuniario a cargo de la administración por incumplir los plazos establecidos por el legislador para reconocer y pagar oportunamente la prestación social en comento. En tal sentido esta Corporación ha expresado²:

"(...)

Finalmente, debe decirse que no es de recibo el argumento expuesto por la entidad recurrente fundado en el hecho de que haber pagado interés moratorio para compensar la demora en el pago de las cesantías, le eximía de la responsabilidad de pagar la sanción que nos ocupa, pues de la resolución de reconocimiento pensional³ y del certificado de cesantías aportado al expediente⁴ no se evidencia que se hubiera pagado interés moratorio alguno y, en el evento de haberse reconocido, el valor pagado por tal concepto pudo tener el objeto de compensar, de algún modo, la pérdida del poder adquisitivo de la suma adeudada, a causa del transcurso del tiempo, pero en nada obstaculiza la reclamación de la sanción objeto de la litis.

Al respecto, es necesario precisar que la moratoria por el reconocimiento inoportuno de las cesantías es de tipo sancionatorio, está expresamente consagrada en la ley y a ella se accede una vez se cumplan los supuestos previstos en la norma y, como en el caso bajo análisis se configuraron los presupuestos para su reconocimiento, era viable acceder a las súplicas de la demanda."

Por lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia recurrida, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFÍRMASE la Sentencia de 13 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por Yaneth Lucía Gutiérrez Gutiérrez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Ibagué."

3. Sentencia del 06 de julio de 2015 proferida por el Consejo de Estado radicado 17001-23-33-000-2012-00012-01 (2114-2013) Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, manifestó:

"...esta Sala encontró probado, tal y como se explicó en el numeral respectivo, que la solicitud de cesantías parciales fueron presentadas el día 26 de enero de 2009, es decir, que el plazo de los 65 días establecidos en la Ley 1071 de 2006 finiquitaron el 6 de mayo de la misma anualidad, sin embargo, tales emolumentos fueron cancelados el día 25 de febrero de 2011, lo cual, sin más preámbulos, permite comprender una mora evidente que debe ser sancionada al tenor de las disposiciones ampliamente expuestas en esta providencia, tal y como en buena práctica lo hizo el Tribunal a quo.

² 15 días hábiles.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia de 10 de julio de 2011, Radicación No. 17001-23-33-000-2012-00080-01 (2009-13), Actora: Martha Lucía Hernández Clavijo.

⁴ Visible de folios 3 al 5. 4 Visible a folio 18.

Ahora bien, para esta Sala no es de recibo el argumento expuesto por parte de la entidad demandada, cuando considera que el reconocimiento de la cesantía no lleva consigo la obligación de su inmediata cancelación, en tanto que de aceptar tal afirmación, se desconocería no sólo la naturaleza constitucional y legislativa de la cesantía, sino también, se dejaría un amplio margen de discrecionalidad en cabeza del Estado para efectuar el pago de un derecho debidamente adquirido, razón por la cual, y como es lógico, se expiden ese tipo de normas que establezcan un plexo de igualdad entre las y los ciudadanos y a su vez permitir, de alguna manera, el posible abuso de posición dominante por parte de las autoridades de la Nación.

Con todo lo anteriormente anotado, esta sala confirmará en todas sus partes la decisión del Tribunal Administrativo de Caldas en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Margarita de Jesús Carvajal Uribe."

4. Sentencia de Segunda Instancia del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) NOTIFICADA el veintidós (22) de enero de 2016, proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Radicado: 11001-03-15-000-2015-01988-01, Consejero ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ por medio de la cual DEJA SIN EFECTOS la providencia del 7 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión y ORDENAR a dicha Corporación que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, profiera una nueva decisión, argumentado lo siguiente:

"5.6. Igualmente, en sentencia de 10 de noviembre de 2010, con ponencia del Consejero de Estado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, se estableció:

"(...), se tiene que partiendo del 28 de noviembre de 2003 y dado que no hubo respuesta de la entidad, los 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento vencieron el 22 de diciembre de 2003, luego deben contabilizarse los 5 días de ejecutoria de la decisión, lo que nos lanza al 30 de diciembre del mismo año. Posteriormente, deben contabilizarse los 45 días para el pago, para un total de 65 días hábiles, que nos remite hasta el 5 de marzo de 2004 (...)

Resulta importante recordar, que las cesantías responden a un derecho fundamental de los ex servidores, que exige el pago oportuno de sus acreencias, como medida de protección mientras reanudan nuevamente sus actividades laborales. De otra parte responde a un castigo, a la inercia de la administración y al patrono incumplido. Este y no otro, fue el espíritu del Legislador cuando contempló la cancelación de la sanción moratoria, por ende, no hay ninguna justificación de tipo administrativo en el retardo del pago de las cesantías que exonere de responsabilidad al patrono."

5.7. Así las cosas, la Sala considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció el precedente jurisprudencial del órgano de cierre en la materia, puesto que dio aplicación a la regla general dispuesta en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, sin tener en cuenta que en los eventos en que la administración responde de forma tardía, la contabilización de la sanción moratoria parte desde la fecha en que el solicitante presenta la petición de reconocimiento de cesantías.

5.8. Por último, es preciso indicar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no expuso ninguna justificación para apartarse del criterio unificado por el Consejo de Estado. Lo único que señaló fue que la Resolución No. 001386 de 23 de julio de 2009 no fue sometida a control de legalidad; mientras que el acto ficto que surgió a raíz de la petición del pago de la sanción moratoria sí. De manera que, a juicio del Tribunal, los 45 días hábiles comenzaron a correr desde el 18 de agosto de 2009.

No obstante, la Sala no encuentra este argumento como válido para apartarse de la regla jurisprudencial ya explicada, pues la razón argüida por el Tribunal no tiene relevancia en el conteo de la sanción moratoria. Además, no es posible olvidar que desconocer el precedente jurisprudencial, sin que medie una razón de peso, implica la vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

5.9. Atendiendo a todos los argumentos expuestos, se revocará la sentencia impugnada, proferida el 3 de septiembre de 2015, por el CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"; y en consecuencia se dejará sin efectos la sentencia del 7 de octubre de 2014, expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E", por haber desconocido del precedente judicial.

En mérito de lo expuesto la **Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

1. **REVÓCASE** la providencia impugnada, proferida el 3 de septiembre de 2015 por el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", por las razones expuestas en la presente providencia.
2. En su lugar, **AMPÁRESE** los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de la señora ELSA ELVIRA ROCHA RODRÍGUEZ.
3. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 7 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, y **ORDENAR** a dicha Corporación que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión, en la que sean tenidas en cuenta las consideraciones hechas en esta sentencia.
4. **NOTIFICAR** la presente decisión a los interesados, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.
5. **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. " (Negrilla y sombreado fuera de texto.)

IX DOCTRINA PROBABLE

Con sentencia No. **C-836 de 2001**, con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 69 de 1896, que precisa la noción de "**doctrina probable**", su alcance y aplicación, al respecto señaló la Corte que la figura de "doctrina probable" está constituida por un número plural de decisiones judiciales, las cuales han sido formuladas aplicando la ley a situaciones sociales concretas y por tanto fijando el alcance de la misma frente a dichas situaciones. Dentro de la misma determinó que no una sino tres sentencias uniformes de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado sobre un mismo punto de derecho, constituyen "doctrina legal probable", el Magistrado Rodrigo Escobar Gil explica de donde proviene la fuerza normativa de la Doctrina probable:

"(..)La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos."

X. REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN

Dispone el Código Contencioso Administrativo, (Art. 149 Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011), que en los procesos que se adelanten contra la Nación, como en el presente caso, estará representada por el Ministro o por la persona de mayor jerarquía de la Entidad.

Se tiene en conclusión, que la Nación (Representada por el Ministerio de Educación Nacional, quien tiene bajo su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), es la única entidad, con legitimación para comparecer como la demanda y contra quien la parte actora, me otorgó poder.

XI. CADUCIDAD DE LA ACCION

El Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá con sentencia del 12 de agosto de 2011 se pronunció frente a la caducidad de la acción de Nulidad Restablecimiento del Derecho así:

“Respecto de la excepción de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho a que hace referencia la apoderada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la demanda no se ajusta a los presupuestos del artículo 136 numeral 2 del C.C.A se encuentra que claramente señala que tratándose de prestaciones periódicas como la del Sub Lite, la demanda puede proponerse en cualquier tiempo, pues si bien los actos administrativos demandados fueron expedidos por las entidades accionadas en el año 2009 y la demanda se interpuso en el 2010, la controversia que esta lleva se refiere a la omisión del pago de la sanción dispuesta por la ley respecto del no pago oportuno de las prestaciones sociales a favor del petente las cuales se generan continuamente, sin descontar el hecho de que no hay constancia de notificación o comunicación de los actos acusados, razón por la cual no hay lugar a declarar probado éste medio exceptivo.”

Adicional los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados; así lo afirma la Sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso administrativo No. 2589 de junio 12 de 2003 M.P. Ana María Olaya Forero en la que expone:

“Una lectura simple de la norma citada permite interpretaciones posibles frente a las frases resaltadas de la preposición normativa: (...) sin embargo los actos que reconozcan prestaciones sociales periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.

Estima la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, que una sana intelección de la norma cita que debe considerar el sentido gramatical de la palabra “Prestaciones” que para el presente caso coincide con su sentido técnico-jurídico la prestación puede entenderse como el objeto de toda obligación que se traduce en dar, hacer o no hacer.

De acuerdo con lo anterior el término de prestación estipulado en el Art. 136 del C.C.A. tiene un concepto genérico, aplicable a todas las obligaciones por constituir el objeto de ellas.

(...) de acuerdo con la interpretación que la sala coge en esta Sentencia se entiende que la caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral no opera frente a los Actos administrativos que contienen la decisión de la administración sobre el reconocimiento de la prestación contenida en cualquier obligación de orden laboral”

De otro lado la sentencia emitida el día 02 de Septiembre del 2010 por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, con el M.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve (...), reafirma lo enunciado anteriormente, toda vez que reza:

“Por otra parte, los derechos prestacionales derivados de una relación laboral pueden reclamarse durante un lapso igual a tres años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles al tenor de lo dispuesto en los artículos 245 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S. y 41 del Decreto-Ley 3135 de 1968. Esta regla resulta aplicable igualmente a los Derechos accesorios de las prestaciones sociales como es el caso de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías” (resalto y subrayo)

Baste la Jurisprudencia transcrita, para concluir de una vez por todas, que no hay lugar a la caducidad de la acción por parte de mi mandante para acceder al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías sean Definitivas o Parciales, esto en virtud a las leyes que regulan esta clase de prestaciones, en aras de ver restablecido el derecho del actor y procurar el resarcimiento por el daño que se irroga al demandante.

XII. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del inciso final del artículo 76 y del artículo 87 del C.P.A.C.A., en cuanto disponen que:

ART. 76.- “... Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

ART. 87: “Los actos administrativos quedarán en firme:(...) 3. Desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o si se hubiere renunciado expresamente a ellos.”

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

XIII. P R U E B A S

Se allega con la demanda:

1. Cedula de Ciudadanía.
2. Copia de Resolución N°. 1512 de 14 de Diciembre de 2011 (2 fls)
3. Copia de Notificación de la Resolución en mención (1 fl)
4. Copia recibo de Pago, emitido por el Banco BBVA (1 fl).
5. Copia del Agotamiento de Vía Gubernativa de fecha 11 de abril de 2014 (1 fl).
6. Copia de Oficio N° 8089 de 30 de Abril de 2014., emitido por la Secretaria de Educación de Popayán (2 fl).
7. ORIGINAL de Constancia, ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 2 de Diciembre de 2016 (2 fls)
8. ORIGINAL del Acta N°2401 y Constancia N° 2 de Conciliación, ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 1 de diciembre de 2016 y 24 de noviembre de 2016 (4 fls)

XIV. A N E X O S

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente conferido para la presente actuación.
- Copias de la demanda y sus anexos para sus correspondientes traslados a las Entidades Demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado en medio magnético (CD).

XV. C O M P E T E N C I A Y C U A N T Í A

El H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Magistrado Ponente Dr. José Ovidio Claros Polanco, con Radicado 1100010102000201202748 00/1880 C, se pronunció sobre el conflicto Negativo entre la Jurisdicción⁵ de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la Jurisdicción Ordinaria Administrativa en cabeza del Juzgado Veintiocho Adjunto Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aduciendo lo siguiente:

“Por lo anterior, y en concordancia con el principio de justicia rogada⁶, el cual se aplica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se concluye como intención de la accionante de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto mediante el cual presuntamente se le negó el pago perseguido y como consecuencia de tal declaración, se le reconozca y pague la sanción moratoria perseguida.

Teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, advierte la Sala, que el presente asunto se atenderá con lo dispuesto en dicha norma, pues de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), el legislador dispuso: “Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Por lo anterior, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto de autos, en razón, en principio, a la naturaleza de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora CARMEN ELENA SARMIENTO FORRERO, la cual se encuentra prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que a la letra reza:

“Artículo 85. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una Obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente”

En tal orden, se trata de un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues el derecho reclamado a través de la presente acción ataca un acto administrativo, situación con la cual el Juez Ordinario no tiene competencia para resolver la pretensión de la actora, toda vez que tal controversia es propia de los Jueces Administrativos, jurisdicción a quien se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales.”

Corolario de lo anterior queda claro que es usted señor Juez el competente para conocer de la presente demanda, por la naturaleza del proceso y por ser su jurisdicción el lugar de prestación de servicio del docente.

⁵ Véase Constitución Política de Colombia, artículo 256, numeral 6: ARTÍCULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 22 de febrero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado 110010328000200600021, R.I. No. 3959

XVI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

24

Se establece en relación con el derecho pretendido Teniendo en cuenta que mi representado devengaba un salario para el año 2011 de: \$ 2.653.108 el monto de la cuantía la estimo superior a la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.047.646 M/CTE)**, a la fecha de presentación de la presente demanda, que corresponde a 91 días de mora por un valor de \$ 88.436 pesos diarios.

AÑO	SALARIO	VALOR X DIA	DIAS DE MORA	INDEMNIZACIÓN MORATORIA
2011	\$ 2.653.108	\$ 88.436	91	\$ 8.047.646

XVII. ADMISIBILIDAD

Este Medio de Control se presenta bajo el entendido de lo dispuesto en las normas preexistentes a la admisibilidad y presupuestos procesales del mismo, así:

Código General del Proceso –

“Artículo 89 Presentación de la demanda: La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija, o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.”(Negrilla fuera de texto)

Artículo 244. Documento auténtico.

“(…) También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.” (Negrilla fuera de texto)

Ley 1437 de 2011 –

“Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(…)3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.”

XVIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

De la Entidad demandada:

1. **La NACION** (Ministerio de Educación Nacional), en las oficinas del representante legal, señora **MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., CALLE 43 No. 57 - 14, en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

FIDUPREVISORA S.A. En la Calle 72 No 10-03, Primer Piso, en la ciudad de Bogotá, en cabeza del PRESIDENTE de Fiduciaria, quien lo sea o haga sus veces. Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.

Del Demandante: Cra 20 A N° 8 -57 Guayabal – Popayán.

El Suscrito: En la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 19 No 3-10 Oficina 402, Edificio Barichara, Torre B, en la ciudad de Bogotá. Teléfonos: 3143342010 -3102117397 Correo Electrónico: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

CONTACTO PARA LOS TRASLADOS:

1.- **MINISTERIO PÚBLICO:** Carrera. 5 No. 15 – 60. Teléfono 5878750 en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: peticiones@procuraduria.gov.co, funcionpublica@procuraduria.gov.co

2.- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:** Carrera 7 No.75 – 66 Centro Empresarial C – 75 Pisos 2 y 3. Teléfono 2558955 Extensiones 406, 407, 408 y 409, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mesaayuda@defensajuridica.gov.co

Del Señor Juez,



PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ
C. C. No. 19.450.964 de Bogotá
T. P. No. 95.908 del C. S. de la J.